

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado Nro. 11001400301620210020000

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el endosatario en procuración de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de abril de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación personal de la demandada.

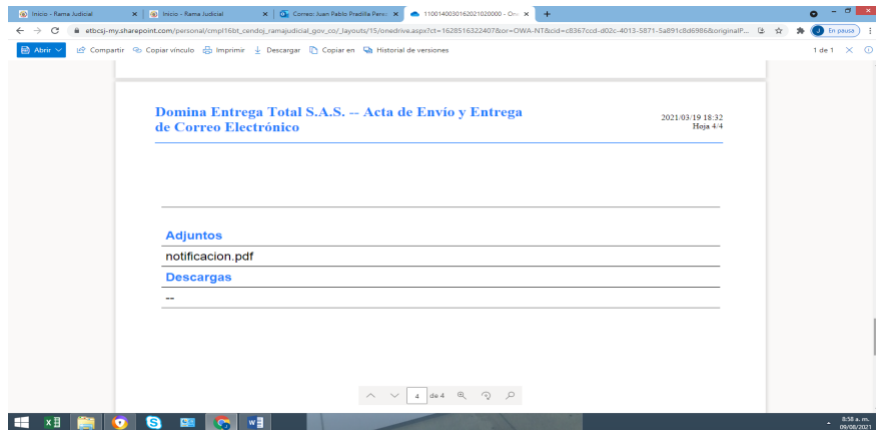
La recurrente reiteró que el día 23 de marzo de 2021 allegó memorial aportando la constancia de notificación personal de la demandada con resultado positivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En ese momento, se le indicó al Despacho que, si consideraba pertinente validar el documento enviado a la demandada, se podía abrir el archivo de PDF de la certificación de DOMINA, desplegando el panel izquierdo del archivo donde se puede visualizar el archivo adjunto remitido a la demandada donde se incluyen el formato de notificación personal, las providencias a notificar, la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, el recurso básicamente se fundamenta en que el Juzgado no realizó los respectivos pasos para verificar el envío de los documentos que fueron remitidos a la pasiva a fin de surtir la notificación personal y en la certificación adjunta expedida por DOMINA se encuentran adjuntos los documentos necesarios para surtir la notificación personal de la demandada en debida forma.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. Del P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene la decisión controvertida porque revisada nuevamente la certificación de notificación personal de la demandada allegada por la ejecutante el día 23 de marzo de 2021 directamente de la bandeja de entrada del correo institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co no se encontró que de la certificación aportada por la recurrente se puedan visualizar los documentos adjuntos a la certificación de notificación personal expedida por la empresa de correo DOMINA en la forma explicada, de hecho para mayor ilustración se toma un pantallazo de la certificación donde se puede observar que no hay forma de desplegar ningún clip del panel izquierdo del archivo PDF para poder visualizar los documentos adjuntos, lo cual descarta cualquier posibilidad de verificar algún tipo de enlace u anexo como si ocurre cuando los archivos son enviados a través de un hipervínculo.



De esta manera no se puede tener en cuenta la notificación personal de la demandada, porque si bien es cierto en la certificación aportada se acredita que el mensaje de datos enviado a la cuenta de correo electrónico lisetkathe@hotmail.com fue objeto de acuse de recibo el 16 de marzo de 2021 a la hora de las 15:28:18, no es menos cierto que de la lectura de la certificación no se alcanza a tener certeza de que se hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta al envío de los anexos que exige la norma, por lo tanto, la notificación resulta incompleta y mientras no se tenga esa certeza, la diligencia atenta contra el debido proceso y el derecho de defensa del destinatario, máxime si no se puede verificar tal y como lo relata la recurrente que en efecto fueron enviados los documentos necesarios para surtir en debida forma la notificación personal de la demandada por medio electrónico.

Lo anterior, sin perjuicio que en el mensaje de datos se le haya indicado a la demandada que debía concurrir y se le hubiesen suministrado los datos necesarios para que se comunicara con el Juzgado, pues, es imperioso remitir el auto a notificar, la demanda y sus anexos, incluido el título báculo de la acción para garantizar, se repite, el derecho a la defensa.

En virtud de lo anotado, el Despacho,

RESUELVE:

1. MANTENER INCOLUMPE el auto calendarado de 22 de abril de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ